

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES  
COROZAL - SUCRE

---

Corozal, Sucre, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS.  
RADICACIÓN: 702153189002-2016-00177-00.  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA.

**I. DEL ESCENARIO PROCESAL PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 278 DEL CGP.**

Al revisar la demanda y su contestación, el Despacho precisa, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, pues cada una aportó los documentos que acompañaron con sus respectivos escritos.

El Despacho observa entonces, que es posible dictar “sentencia anticipada”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278 numeral 2° del CGP.

La norma anterior dispone que, «*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*»

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (se resalta).*

Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de agosto de 2018, señaló lo siguiente:

“De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas».

De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales<sup>1</sup>.

En esa misma sentencia, la Corte cita pronunciamientos anteriores en los cuales advierte que:

*“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que « [e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.*

*“Significa que los juzgadores **tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio** o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.*

*Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.” (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00). (Subraya este Despacho).*

Posteriormente, en sentencia del 27 de abril de 2020, la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fue más precisa al clarificar la forma como se podía dictar sentencia anticipada. Dijo en esta ocasión la Corte, lo siguiente:

*“Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».*

*“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no*

---

<sup>1</sup> . Sentencia SC3473-2018. Radicación 11001 02 03 000 2018 00421 00. 22 de agosto del 2018. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco

puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

“(…)

“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

“Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a *«probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen»* (art. 167) (CURSIVAS DEL TEXTO).<sup>2</sup>

Aclarado lo anterior, solo resta pronunciarse sobre la posibilidad de correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, no obstante, como lo considera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal etapa se hace innecesaria por dos razones: la primera, porque la sentencia se proferirá por escrito, y en tal evento la ley procesal no lo contempla cuando se profiere de esta manera; y segundo, porque después de la demanda y su contestación no existen actuaciones que lleve a las partes a sustentar la tesis que cada una ha expuesto en

---

<sup>2</sup> . Sentencia del 27 de abril de 2020. Radicación 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sus respectivos escritos. Es decir, no existe un despliegue probatorio posterior que le permite a cada una variar o sustentar de otra manera lo que ya expuso en su oportunidad.

Así lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando afirma:

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”<sup>3</sup>. (Lo subrayado es del Despacho).

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 LA DEMANDA

Por medio de auto de calendas ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, avoca el conocimiento del proceso referido, ya que este había sido rechazado y enviado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, para ser repartido en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal en Turno.

Así que, en escrito radicado el 04 de octubre de 2016 (folios 01 a 92), conforme consta en el acta de reparto obrante a folio 95, **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A., E.S.P** actuando en nombre propio, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE OVEJAS S.A. E.S.P**, por las siguientes sumas:

NUMERO DE FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO	TOTAL, A PAGAR MES FACTURA	Nº MESES DEUDA	TASAS DE INTERESES MORATORIOS	TOTAL, INTERESES MORATORIOS	TOTAL, DEUDA
87711609001264	05/09/2016	13/09/2016	12/09/2016	\$20.493.990	0	2,67%	\$0	\$20.493.990
87711608002162	05/08/2016	13/08/2016	12/08/2016	\$14.935.920	1	2,57%	\$383.853	\$15.319.773
87711606002107	06/06/2016	14/06/2016	13/06/2016	\$21.848.120	3	2,57%	\$1.684.490	\$23.532.610
87711602002113	05/02/2016	13/02/2016	12/02/2016	\$21.495.230	7	2,46%	\$3.701.479	\$25.196.709
87711601001179	05/01/2016	14/01/2016	13/01/2016	\$20.222.760	8	2,46%	\$3.979.839	\$24.202.599.
87711512001197	05/12/2015	15/12/2015	14/12/2015	\$22.465.260	9	2,42%	\$4.892.934	\$27.358.194
87711511001162	05/11/2015	13/11/2015	12/11/2015	\$18.372.770	10	2,42%	\$4.446.210	\$22.818.980
87711511001171	05/10/2015	14/10/2015	13/10/2015	\$19.743.650	11	2,42%	\$5.255.750	\$24.999.410
87711519003307	05/09/2015	12/09/2015	11/09/2015	\$20.181.890	12	2,41%	\$5.836.603	\$26.018.493

<sup>3</sup> . Sentencia del 27 de abril de 2020. Radicación 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

87711508001184	05/08/2015	20/08/2015	19/08/2015	\$17.865.760	13	2,41%	\$5.507.343	\$23.463.103
87711507001814	05/07/2015	11/07/2015	10/07/2015	\$17.218.850	14	2,41%	\$5.809.640	\$23.028.490
87711506001273	04/06/2015	13/06/2015	12/06/2015	\$20.804.920	15	2,42%	\$7.552.186	\$28.357.106
87711505001161	05/05/2015	13/05/2015	12/05/2015	\$17.186.180	16	2,42%	\$6.654.489	\$23.840.669
87711503001216	05/03/2015	13/03/2015	12/03/2015	\$15.722.820	18	2,40%	\$6.792.258	\$22.515.078
87711502001212	05/02/2015	13/02/2015	12/02/2015	\$15.957.950	19	2,40%	\$7.276.825	\$23.234.775
87711501001134	05/01/2015	14/01/2015	13/01/2015	\$14.455.720	20	2,40%	\$6.938.746	\$21.394.466
87711412004256	11/12/2014	19/12/2014	18/12/2014	\$17.081.270	21	2,40%	\$8.608.960	\$25.690.230
87711411004584	13/11/2014	22/11/2014	21/11/2014	\$15.444.870	22	2,40%	\$8.154.891	\$23.599.761
87711409004994	14/09/2014	20/09/2014	19/09/2014	\$17.116.860	24	2,40%	\$9.941.472	\$27.058.332
87711408003352	08/08/2014	15/08/2014	14/08/2014	\$15.547.360	25	2,42%	\$9.406.153	\$24.953.513
87711407004963	14/07/2014	22/07/2014	21/07/2014	\$16.812.560	26	2,42%	\$10.578.463	\$27.391.023
87711406004772	14/06/2014	21/06/2014	20/06/2014	\$15.659.290	27	2,45%	\$10.358.620	\$26.017.910
87711401004784	14/05/2014	22/05/2014	21/05/2014	\$21.595.230	28	2,45%	\$14.814.328	\$36.409.558
87711405004784	14/01/2014	23/01/2014	22/01/2014	\$16.726.470	32	2,46%	\$13.167.077	\$29.893.547
87711311004403	14/11/2013	13/11/2014	12/11/2014	\$13.600.710	34	2,48%	\$11.468.119	\$25.068.829
87711310005048	14/10/2013	12/10/2013	11/10/2013	\$16.453.910	35	2,48%	\$14.281.994	\$30.735.904
87711309004417	14/09/2013	14/08/2013	13/08/2013	\$18.713.780	36	2,54%	\$17.111.880	\$35.825.660
82965	09/02/2012		10/02/20212	\$22.730.690	55	2,49%	\$31.129.680	\$53.860.370
94421201008296	10/01/2012	14/01/2012	13/01/2012	\$27.689.210	56	2,49%	\$38.609.834	\$66.299.044
87711609001261	05/09/2016	13/09/2016	12/09/2016	\$14.745.330	0	2,67%	\$0	\$14.745.330
87711608002159	05/08/2016	13/08/2016	12/08/2016	\$11.539.330	1	2,67%	\$308.100	\$11.847.430
87711606000094	13/06/2016		20/06/2016	\$2.545.130	3	2,57%	\$196.230	\$2.741.360
87711605000238	27/05/2016	08/07/2016	07/07/2016	\$17.624.650	4	2,57%	\$1.811.814	\$19.436.464
87711601001177	05/01/2016	14/01/2016	13/01/2016	\$16.544.140	8	2,46%	\$3.255.887	\$19.800.027
87711512001195	05/12/2015	15/12/2015	14/12/2015	\$18.330.380	9	2,42%	\$3.992.357	\$22.322.737
87711511001160	05/11/2015	13/11/2015	12/11/2015	\$13.161.220	10	2,42%	\$3.185.015	\$16.346.235
87711509003305	05/09/2015	12/09/2015	11/09/2015	\$16.258.060	12	2,41%	\$4.701.831	\$20.959.891
87711508001182	05/08/2015	20/08/2015	19/08/2015	\$15.998.740	13	2,41%	\$5.012.405	\$21.011.145
87711507001812	05/07/2015	11/07/2015	10/07/2015	\$12.178.100	14	2,41%	\$4.108.891	\$16.286.991
87711506001271	04/06/2015	13/06/2015	12/06/2015	\$10.316.890	15	2,42%	\$3.745.031	\$14.061.921
87711505001159	05/05/2015	13/05/2015	12/05/2015	\$11.442.390	16	2,42%	\$4.430.493	\$15.872.883
87711504001158	05/04/2015	11/04/2015	10/04/2015	\$8.717.620	17	2,42%	\$3.586.429	\$12.304.049
87711412004278	12/12/2014	19/12/2014	18/12/2014	\$11.528.660	21	2,40%	\$5.810.445	\$17.339.105
87711411004582	13/11/2014	22/11/2014	21/11/2014	\$10.088.080	22	2,40%	\$5.326.506	\$15.414.586
87711408003350	08/08/2014	28/08/2014	27/08/2014	\$9.645.260	25	2,42%	\$5.835.382	\$15.480.642
87711407004961	14/07/2014	22/07/2014	21/07/2014	\$9.155.420	26	2,42%	\$5.760.590	\$14.916.010
87711405004782	14/05/2014	22/05/2014	21/05/2014	\$8.522.280	28	2,45%	\$5.846.284	\$14.368.564
87711403004981	14/03/2014	22/03/2014	21/03/2014	\$9.141.020	30	2,46%	\$6.746.073	\$15.887.093
87711402005489	14/02/2014	22/02/2014	21/02/2014	\$6.641.070	31	2,46%	\$5.064.480	\$11.705.550
87711401004345	14/01/2014	23/01/2014	21/01/2014	\$9.316.830	32	2,46%	\$57.334.209	\$16.651.039
87711311004401	14/01/2013	23/11/2013	22/11/2013	\$8.522.230	34	2,48%	\$7.185.944	\$15.708.174
87711310005046	14/10/2013	23/10/2013	22/10/2013	\$7.032.240	35	2,48%	\$6.103.984	\$13.136.224
87711309004415	14/09/2013	24/09/2013	23/09/2013	\$7.847.030	36	2,54%	\$7.175.324	\$15.022.354
87711307004888	14/07/2013	23/09/2013	22/09/2013	\$10.225.880	38	2,53%	\$9.831.161	\$20.057.041
87711306004911	14/06/2013	25/06/2013	24/06/2013	\$11.102.790	39	2,60%	\$11.258.229	\$22.361.019
87711305005358	30/05/2013	12/05/2013	11/05/2013	\$16.321.100	40	2,60%	\$16.973.944	\$33.295.044
87711305004907	14/05/2013	23/05/2013	22/05/2013	\$16.082.150	40	2,60%	\$16.725.436	\$32.807.586
87711304004908	14/04/2013	14/03/2013	13/03/2013	\$16.042.300	41	2,60%	\$17.101.092	\$33.143.392
87711303004905	14/03/2013	21/03/2013	20/03/2013	\$14.048.700	42	2,59%	\$15.282.176	\$29.330.876
87711302004919	14/02/2013	23/02/2013	22/02/2013	\$16.742.140	23	2,59%	\$18.645.721	\$35.387.861
87711301004855	14/01/2013	23/01/2013	22/01/2013	\$16.362.000	44	2,59%	\$18.646.135	\$35.008.135
87711212004874	14/12/2012	25/12/2012	24/12/2012	\$16.950.630	45	2,63%	\$20.061.071	\$37.011.701
87711211004880	14/11/2012	23/11/2012	22/11/2012	\$15.081.630	46	2,63%	\$18.245.756	\$33.327.386
87711210004336	14/10/2012	12/09/2012	11/09/2012	\$15.896.140	47	2,63%	\$19.649.219	\$35.545.359
87711209004923	14/09/2012	25/09/2012	24/09/2012	\$15.921.410	48	2,61%	\$19.946.342	\$35.867.752
87711207004901	14/08/2012	28/08/2018	27/08/2018	\$16.806.200	49	2,61%	\$21.493.449	\$38.299.649
87711207004898	14/07/2012	12/07/2012	11/07/2012	\$15.330.340	50	2,61%	\$20.006.094	\$35.336.434
Total deuda	\$1.638.723.165							

Presentando como titulo base de recaudo facturas emitidas por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** teniendo como deudor a la parte demandada (folios 24 a 91)

## 1.2 ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, profirió el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), folio (105 a 111), librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante.

Notificado el accionado de la demanda, el día 04 de agosto de 2017, conforme consta en el acta de diligencia de notificación personal (folio 127,128), el cual, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ilegalidad del auto, y EXCEPCION DE MERITO, la primera fue rechazada por el despacho mediante auto del 18 de marzo de 2019, y la segunda la denominó:

- **PRESCRIPCION PARCIAL DE LA ACCION**

Una vez se da traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, la parte ejecutante procede a descorrerlas mediante memorial obrante a folio 142, indicando que el ejecutado propuso excepciones el 22 de agosto de 2017, es decir, en forma extemporánea, en razón de ello solicita se tenga por no contestadas.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución a favor de la **ELECTRIFICADORA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**, y en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE OVEJAS S.A. E.S.P** o en su defecto si debe prosperar la excepción propuesta, como es **PRESCRIPCION PARCIAL DE LA ACCION**.

## **4.CASO EN CONCRETO**

### **4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 de CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso, y competencia territorial.

### **4.2. VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO**

Es menester precisar que el titulo valor presentado para el recaudo de as obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del articulo 422 del CGP, esto es, que contengan una obligación clara, expresa, y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente caso, el ejecutado presento solicitud de declaración de ilegalidad del auto proferido el 21 de febrero de 2017, mediante el cual se libra mandamiento de pago, la cual fue rechazada por improcedente, ya que el medio idóneo para discutir

los requisitos formales del título ejecutivo debe es el recurso de reposición de conformidad con el 430 CGP.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada.

#### 4.3 ANALISIS DE LA EXCEPCION

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la existencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habían existido ya se cancelo por cualquiera de los medios equivalente al pago, o porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda en totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

En la presente demanda ejecutiva, el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta excepción de merito de PRESCRIPCION PARCIAL DE LA ACCION, aludiendo a que el termino de prescripción para el título base de recaudo es de tres (3) años, por lo que considera que las facturas emitidas en los años 2012, y 2013, se encuentran prescritas, estas son:

NUMERO DE FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO	TOTAL, A PAGAR MES FACTURA	Nº MESES DEUDA	TASAS DE INTERESES MORATORIOS	TOTAL, INTERESES MORATORIOS	TOTAL, DEUDA
87711310005048	14/10/2013	12/10/2013	11/10/2013	\$16.453.910	35	2,48%	\$14.281.994	\$30.735.904
87711309004417	14/09/2013	14/08/2013	13/08/2013	\$18.713.780	36	2,54%	\$17.111.880	\$35.825.660
94421202000088	09/02/2012		10/02/20212	\$22.730.690	55	2,49%	\$31.129.680	\$53.860.370
94421202000088	09/02/2012		10/02/20212	\$22.730.690	55	2,49%	\$31.129.680	\$53.860.370
94421201008296	10/01/2012	14/01/2012	13/01/2012	\$27.689.210	56	2,49%	\$38.609.834	\$66.299.044
87711309004415	14/09/2013	24/09/2013	23/09/2013	\$7.847.030	36	2,54%	\$7.175.324	\$15.022.354
87711305005358	30/05/2013	12/05/2013	11/05/2013	\$16.321.100	40	2,60%	\$16.973.944	\$33.295.044
87711305004907	14/05/2013	23/05/2013	22/05/2013	\$16.082.150	40	2,60%	\$16.725.436	\$32.807.586
87711304004908	14/04/2013	14/03/2013	13/03/2013	\$16.042.300	41	2,60%	\$17.101.092	\$33.143.392
87711303004905	14/03/2013	21/03/2013	20/03/2013	\$14.048.700	42	2,59%	\$15.282.176	\$29.330.876
87711302004919	14/02/2013	23/02/2013	22/02/2013	\$16.742.140	23	2,59%	\$18.645.721	\$35.387.861
87711301004855	14/01/2013	23/01/2013	22/01/2013	\$16.362.000	44	2,59%	\$18.646.135	\$35.008.135
87711212004874	14/12/2012	25/12/2012	24/12/2012	\$16.950.630	45	2,63%	\$20.061.071	\$37.011.701
87711211004880	14/11/2012	23/11/2012	22/11/2012	\$15.081.630	46	2,63%	\$18.245.756	\$33.327.386
87711210004336	14/10/2012	12/09/2012	11/09/2012	\$15.896.140	47	2,63%	\$19.649.219	\$35.545.359
87711209004923	14/09/2012	25/09/2012	24/09/2012	\$15.921.410	48	2,61%	\$19.946.342	\$35.867.752
87711207004901	14/08/2012	28/08/2018	27/08/2018	\$16.806.200	49	2,61%	\$21.493.449	\$38.299.649
87711207004898	14/07/2012	12/07/2012	11/07/2012	\$15.330.340	50	2,61%	\$20.006.094	\$35.336.434

Sin embargo, tenemos que el título base de recaudo presentado en el caso bajo estudio corresponde a FACTURAS de servicios públicos, las cuales están reguladas por una ley especial, sin obviar lo normado en el Código General del Proceso, sobre títulos ejecutivos, entonces, estas prestan mérito ejecutivo de acuerdo con las normas de derecho civil y comercial, esto de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual reza:

*Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.** (negrillas fuera de texto).*

Así mismo, es necesario aclarar entonces, en que la presente demanda ejecutiva, hablamos de un TITULO EJECUTIVO, mas no de un título valor, los cuales difieren básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para exigir el derecho en ellos consagrado.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio las facturas cambiarias que constituyen un título valor prescriben a los 3 años, sin embargo, esta norma no es aplicable para las facturas de servicios públicos pues no constituyen título valor, si no que constituyen un título ejecutivo, cuya acción está regulada por el artículo 2536 de Código Civil, el cual reza:

**La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)**

Del mismo modo la Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 reiteró que:

*“Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años.”*

Reitera la misma superintendencia en concepto 256 de 2019

*“Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que, respecto de la prescripción de los títulos ejecutivos, dentro de los que se encuentran las facturas de servicios públicos, opera la prescripción de la acción ejecutiva, de la cual se ocupa nuestro Código Civil.*

**Al respecto es de tener en cuenta que la factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, y por ende, la prescripción de la acción cambiaria, por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio, es de tres (3) años; contrario sensu, al ser la factura de servicios públicos un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de ella la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 80 de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años a partir de la fecha de su exigibilidad.**

*En este orden de ideas, y como se indicó, al ser la factura expedida por los prestadores considerada por expresa disposición legal, como título ejecutivo y no como título valor, no pueden predicarse de la misma, las acciones ni las excepciones cambiarias, sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.”*

Queda claro entonces que, el termino de prescripción que se debe tener en cuenta en el presente proceso es de cinco (5) años, según lo preceptuado en la norma, por lo cual, aclara el despacho que, las facturas exigibles a febrero de 2012 prescriben en febrero de 2017, y las de enero de 2013, en enero de 2018, contabilizando los 5 años ya referidos, y aludiendo a las facturas mencionadas por el ejecutado en la excepción propuesta desde su fecha menor según los años 2012, y 2013. Sin embargo, la demanda ejecutiva fue presentada el 04 de octubre de 2016 (folio 96), es decir, dentro del término legal pertinente.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de prescripción parcial de la acción y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL, SUCRE.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar NO PROBADA la excepción propuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, y en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS**, de acuerdo con el mandamiento de pago de 21 de febrero de 2017.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada. De conformidad al artículo 5° numeral 4°, literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 inclúyase como agencias en derecho el 7% sobre el valor del capital que se cobra.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**